A

SOCIACIÓN

Es el conjunto de las personas que se asocian para un mismo fin y, en su caso, la persona jurídica que ellos mismos forman. Por tanto, se denomina asociación a la unión de individuos con un fin determinado. Es una entidad formada por un conjunto de asociados o socios para la persecución de un fin de forma estable. La asociación está normalmente dotada de [personalidad jurídica](http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica), por lo que desde el momento de su fundación es una persona distinta de los propios socios y es titular del [patrimonio](http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio) dotado originariamente por estos, del que puede disponer para perseguir los fines que se recogen en sus estatutos.

De forma general y para el fin de nuestro Léxico hablamos de asociación civil y de asociación canónica.La *asociación civil* es aquella entidad privada sin ánimo de lucro y con [personalidad jurídica](http://es.wikipedia.org/wiki/Personalidad_jur%C3%ADdica) plena, integrada por [personas físicas](http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica) para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos, o de índole similar, con el objeto de fomentar entre sus socios y/o terceros alguna actividad socio-cultural[[1]](#footnote-1). En síntesis, una asociación civil es una persona jurídica privada, constituida por un conjunto de personas físicas que, con la debida autorización del Estado, se unen para realizar actividades que tienden al bien común. La característica que las distingue es que no persiguen una ganancia comercial o económica; por ello es común que también se las denomine como “Entidades civiles sin fines de lucro”.

La *asociación canónica* hace referencia a toda asociación contemplada en el Derecho canónico y que tiene relación con alguno de los niveles de la autoridad eclesiástica. En las formas de asociación canónica podemos distinguir entre Asociación pública de fieles y asociación privada de fieles. La *Asociación pública de fieles* esla erigida por la autoridad eclesiástica. Por el mismo decreto por el que se erige, queda constituida como persona jurídica y recibe, en cuanto sea necesario, la misión para trabajar en pro de los fines que la asociación se propone alcanzar en nombre de la Iglesia[[2]](#footnote-2). Para erigir las asociaciones universales e internacionales la autoridad competente es la Santa Sede. Lo es la Conferencia Episcopal para asociaciones nacionales, así con el Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas. Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección. En las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente.



La *Asociación privada de fieles,* precisamente porque las dirigen y administran los mismos fieles, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos, que se den, no están sujetas a muchas determinaciones de carácter legal, aunque existen algunas prescripciones en el Código, que, según los casos, pueden afectarles. Para que sean reconocidas como tales en el Derecho de la Iglesia, sólo necesitan tener unos estatutos que hayan sido revisados por la autoridad competente; es decir necesitan que la autoridad conozca su existencia de tal modo que pueda certificar su autenticidad cristiana. Las asociaciones privadas pueden adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad; en cuanto a sus bienes, tanto teniendo personalidad jurídica como no teniéndola, no se consideran bienes eclesiásticos, y los administran conforme a los estatutos a no ser que expresamente se indique lo contrario.

Por los sujetos que componen las asociaciones canónicas éstas pueden ser: *asociaciones* *comunes de fieles,* constituidas de clérigos y laicos, sólo de clérigos o sólo de laicos[[3]](#footnote-3); y *asociaciones clericales*, que son aquellas que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente[[4]](#footnote-4).

1. Wikipedia, *Asociación civil.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Puede consultarse en el Código de Derecho canónico 312-320. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf. cc. 327-329. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. c. 302. [↑](#footnote-ref-4)